



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sincelejo, 08 noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Desistimiento Tácito
Radicación:	Nº 70001-23-33-000-2018-00284-00
Demandante:	Iván José Pérez Pérez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Municipio de San Antonio de Palmito- Gobernación de Sucre

Vista la nota secretarial que antecede y a efectos de dar el impulso procesal correspondiente, se advierte que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos procesales, configurándose así el fenómeno del desistimiento tácito, por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1395 de 2010 trajo consigo la figura jurídica del desistimiento tácito, modificando el numeral 4º del artículo 207 del Decreto 01 de 1984 para incluir la mencionada figura así:

“Artículo 65. El numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.”

Posteriormente la Ley 1437 de 2011, en su artículo 178 desarrolla la figura del desistimiento tácito bajo el siguiente precepto:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

De lo anterior se colige que, si el actor no acredita el pago de las expensas procesales dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo otorgado por el juez de instancia en el auto que admitió la demanda, se entenderá que desistió de la misma; pues esta es una carga procesal que se impone precisamente para lograr la notificación personal de la contraparte y sufragar los gastos que se generen en el proceso; por lo tanto, la falta de cumplimiento a esta carga procesal impide el desarrollo de la actividad jurisdiccional, cuyo inicio se dio con la presentación de la demanda, debido a que no se podría enterar a la parte demandada de la existencia de un proceso en su contra para que ejerza su derecho a la defensa, de tal suerte que sería imposible llevar el proceso a su fin con su respectivo fallo.

El Honorable Consejo de Estado¹ fijó unos presupuestos para que opere el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene el archivo del expediente los cuales se resumen así:

- 1. Que el juez ordene, a cargo de la parte demandante, depositar una suma determinada de dinero para sufragar los gastos ordinarios del proceso. Generalmente, esa orden se hace en el auto admisorio de la demanda.*
- 2. Que el juez, en la providencia, fije un plazo determinado para que la demandante cumpla con esa carga.*

¹ Auto del 15 de noviembre de 2012. N° interno: 19568. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

3. *Que la parte demandante no acredite la consignación de los gastos procesales después de transcurrido un mes, contado a partir del vencimiento del plazo fijado por el juez para ese pago.*
4. *Que el cumplimiento de esa carga sea necesario para continuar con la actuación, concretamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada.*

Sin embargo, en anteriores ocasiones el Consejo de Estado², ha reconocido la posibilidad de realizar los pagos, generados como cargas procesales para los demandantes, aún con posterioridad a la providencia que impuso la sanción de desistimiento tácito, claro está, siempre que dicho pago se realice antes de que dicha providencia se encuentre ejecutoriada, por lo que se considera que el demandante ha cumplido la carga procesal que se le impuso al momento de que se le fuera admitida la demanda, demostrando así su interés de continuar con el trámite del proceso.

CASO CONCRETO: En este caso, está probado en el expediente que, la demanda fue admitida el 05 de abril de 2019³, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el auto admisorio de la demanda se le ordenó a la parte demandante que consignara la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000), para los efectos contenidos en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., para lo cual se le concedió el término de diez (10) días.

El término de los diez días hábiles, corrió desde el día hábil siguiente a la notificación por estado de dicha providencia⁴; esto es desde el 09 hasta el 29 de abril de 2019.

Hasta la fecha, ha transcurrido más de los treinta días que establece la norma transcrita, para que la parte demandante consignara los SETENTA MIL PESOS \$70.000 en la cuenta de gastos del proceso y acreditara su pago ante la Secretaría del Tribunal, **siendo requerido a través de auto de fecha 24 de septiembre de 2019⁵**, notificado por estado 138 del 26 de septiembre de 2019, para que en el término de quince (15) días se sirviera arrimar la constancia de consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante ello, el término anterior finalizó el 21 de octubre de 2019 sin que se efectuara la respectiva consignación.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 6 de noviembre de 2013. Expediente No. 05001-23-31-0002012-00824-01 Número Interno 20205 C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ Fls.30-31.

⁴ La notificación del auto admisorio se notificó por estado No. 050 del 08 de abril de 2019.

⁵ Fl.34.

En consecuencia, la Sala decretará el desistimiento tácito de la presente demanda y ordenará su archivo⁶.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral,

DISPONE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por terminado el presente proceso.

TERCERO: Devuélvase a los interesados la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en Sesión ordinaria de la fecha 08 de noviembre de 2019, según consta en Acta No. 160

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ANDRÉS MEDINA PINEDA

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

⁶ Como quiera que la Secretaría del Tribunal Administrativo de sucre emitió certificado el día 08 de noviembre del 2019 en donde consta que hasta la fecha no existe documento que acredite el pago de los gastos procesales.